

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 03

Fecha Estado: 20/01/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220170008800	Ordinario	LYLIAM MARIA ARGUELLES USMA	MARIA EUGENIA RESTREPO ARANGO	Auto ordena entrega de título	19/01/2022		
05615400300220190007900	Verbal	MARCO TULIO VILLADA OTALVARO	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ	Auto que fija fecha de audiencia REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	19/01/2022		
05615400300220210020200	Ejecutivo Singular	JHON ALEXANDER RENDON ZAPATA	CONSTRU RG ASOCIADOS S.A.S.	Auto inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	19/01/2022		
05615400300220210026300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	NATALIA ANDREA RIVERA ARBELAEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente NOTIFICADA POR CONDUCTA CONLUYENTE // CORRE TRASLADO // PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	19/01/2022		
05615400300220210041400	Ordinario	LUZ ANGELA JARAMILLO DE MARIN	JAVIER IGNACIO JIMENEZ COLON	Auto que acepta caucion y ordena medidas cautelares PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	19/01/2022		
05615400300220210065900	Ejecutivo Singular	POSSE HERRERA & RUIZ S.A	ALLIANCE AVIATION COLOMBIA SA	Auto inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	19/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210067500	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	CARLOS ALBERTO GONZALEZ BARRERO	Auto que accede a lo solicitado PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	19/01/2022		
05615400300220210067500	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	CARLOS ALBERTO GONZALEZ BARRERO	Auto que repone decisión REPONE Y LIBRA MANDAMIENTO	19/01/2022		
05615400300220210079700	Ejecutivo Singular	NORBERTO OCAMPO OROZCO	PABLO EMILIO PULGARIN HERRERA	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	19/01/2022		
05615400300220210079800	Ejecutivo Singular	BANCAMIA	JADER VELASQUEZ CARDONA	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	19/01/2022		
05615400300220210081500	Verbal	ANGELA MARIA RENDON GIL	GILDARDO DE JESUS ESTRADA ACEVEDO	Auto resuelve retiro demanda RECONOCE PERSONERIA Y AUTORIZA RETIRO DEMANDA- PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	19/01/2022		
05615400300220210087200	Interrogatorio de parte	GILDARDO DE JESUS MARIN AGUDELO	FABANY ALBERTO ACEVEDO ALZATE	Auto inadmite demanda INADMITE SOLICITUD // PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	19/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/01/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



Proceso	Declarativo
Demandante	LYLIAM MARIA ARGUILLES Y OTRA
Demandada	MARÍA AUGENIA RESTREPO ARANGO
Radicado	05 615 40 03 002 2017-00088 00
Asunto	Ordena entrega título judicial
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N° 001

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

El abogado ANATOLY ROMAÑA DÍAZ, solicita la entrega del título judicial depositado por la parte demandada, correspondiente a las agencias en derecho derivada de la resolución adversa de la solicitud de nulidad elevada dentro del proceso referenciado y, para el efecto, aportó memorial poder expedido por la demandante LYLIAM MARIA ARGUELLES USMA, con facultad expresa de recibir, el cual se presume auténtico según lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Como la petición es procedente, se ordena la entrega del título judicial No. No. 4316810000029264 por valor de \$877.803, a nombre del referido profesional en derecho, con abono a su cuenta de ahorros Bancolombia número 61489011751, e-mail: anatolyromana@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d0c980a02e582f5b5b298f4c44ae430fede0a64d7e5edce75f365b76326061**

Documento generado en 18/01/2022 03:58:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Declarativo - Verbal
Demandante	MARCO TULIO VILLADA OTALVARO
Demandada	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ
Radicado	05 615 40 03 002 2019-00079 00
Asunto	Reprograma audiencia
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N° 002

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial del demandado JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ, solicita al Juzgado reprogramar la audiencia señalada para el día 20 de enero de la corriente anualidad, debido a que tanto él como su prohijado vienen presentando síntomas de Covid 19 y, para acreditar su dicho, aporta documentación emitida por el servicio médico EMI.

Atendiendo las graves implicaciones que ha traído la pandemia declarada por la afluencia del Covid 19 y sus variantes y las implicaciones a la salud que están y pueden padecer el abogado JESÚS EMILIO GÓMEZ y su representado y en aras de salvaguardar su salud y vida, se estima justificada la solicitud de reprogramación de la audiencia.

Por lo tanto, se reprogramará la audiencia para el próximo 22 de febrero de 2022 a las 09:30 a.m.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Reprogramar para el día 22 de febrero de 2022 a las 9:30 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia, en la que se agotaran las etapas dispuestas en el artículo 372 del C. G. del P.

Segundo: La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, para lo cual se deberán observar las pautas indicadas en la parte motiva de este motivo.

Tercero: Se advierte a las partes que deberán comparecer a la audiencia virtual, pues su inasistencia injustificada conllevaría sanciones de tipo procesal y pecuniario.

Cuarto: Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjCzLpVbsc9EvpRWk0un76IB15fto1AMB7tUOPFO-DLddw?e=hiYMnz

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez



Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78ffec4595f7773f9c305772616de169e4c158ba135463c4c119558251711ed2

Documento generado en 18/01/2022 03:40:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	JOHN ALEXANDER RENDON ZAPATA CC. 1'036.926.888
Demandado	LA SOCIEDADCONSTRU RG ASOCIADOS S.A.S. NIT 900.919.254-4
Radicado	05615 40 03 002 2021-00202 00
Asunto	Inadmitite
Procedencia	Reparto
Providencia	INTERLOCUTORIO N° 021

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA.
Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que se solicita librar mandamiento de pago por el valor de una cláusula penal, sin allegar como anexo, la declaración judicial de incumplimiento del contrato por parte del demandado. En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Allegara declaración judicial de incumplimiento contractual respecto de la compraventa celebrada entre las partes.
- b) Aclarará por qué en el poder faculta para que se presente "DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR POR RESOLUCIÓN DE CONTRATO"

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b103dc1608483d0d909dc6718dbfd3252db0ae2f3d7c324b1ea081dd58d3146d**

Documento generado en 18/01/2022 03:20:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandantes	COOPERATIVA BELEN
Demandante	NATALIA ANDREA RIVERA ARBELAEZ
Radicado	05615 40 03 002 2021-00263 00
Asunto	Notificado por conducta concluyente Corre traslado excepciones
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N° 1927

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito allegado por la demandada el 7 de mayo de 2021 y de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del código general del proceso, téngase notificada por conducta concluyente a NATALIA ANDREA RIVERA ARBELAEZ desde el 10 de mayo de 2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días.

Una vez vencido el término de traslado pasará el expediente a despacho para efectos de tomar la decisión del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44dd508672ca5e5cc770f1b44018dba4852193e250428fc4f3da670716457b02**

Documento generado en 19/01/2022 01:14:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Verbal reivindicatorio
Demandante	LUZ ANGELA JARAMILLO DE MARIN y otros
Demandados	JAVIER IGNACIO JIMENEZ COLON C.C. 8203877 ROMELIA DEL SOCORRO JARAMILLO ALZATE C.C. 39437920
Radicado	05615 40 03 002 2021-00414-00
Asunto	Decreta medida cautelar
Providencia	Interlocutorio N° 2170

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el extremo activo allegó caución en la forma solicitada en el auto admisorio de la demanda, se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 020-37864 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso,

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la inscripción de la demanda en el predio identificado con F.M.I N° 020-37864 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro-Antioquia.

Segundo: Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90423407e793da73b423e6eb9513a7328aa049af2986b79f65ff1b1d8c2dbf67**

Documento generado en 19/01/2022 01:14:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Verbal reivindicatorio
Demandante	LUZ ANGELA JARAMILLO DE MARIN y Otros
Demandados	JAVIER IGNACIO JIMÉNEZ COLÓN C.C. 8203877 ROMELIA DEL SOCORRO JARAMILLO ALZATE C.C. 39437920
Radicado	05615 40 03 002 2021-00414-00
Asunto	Tiene por notificada
Providencia	Interlocutorio N° 2171

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial del demandante el 7 de octubre de 2021 y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá como notificada personalmente a la demandada ROMELIA DEL SOCORRO JARAMILLO ALZATE, de la demanda y el auto admisorio, desde el 8 de octubre de 2021.

Así mismo, se observa que contaba con el término de 20 días para contestar la demanda y para excepcionar, sin embargo, dejó vencer el término sin ejercer su derecho de defensa, motivo por el cual, en vista de que no hay excepciones a las cuales correr traslado, se fijará fecha para audiencia.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o teléfono móvil dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia, los testigos deberán estar pendientes para intervenir en el momento en que la titular del Juzgado así lo requiera.
- Los abogados tienen el deber de comunicar a sus representados el día y hora de celebración de la audiencia, así mismo, sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado. Además, deberá informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes, en caso de no reposar en el expediente.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes y apoderados, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia, sin que sea necesario descargar aplicación alguna.

Por lo expuesto, se



RESUELVE

Primero: Tener como notificada personalmente a la demandada ROMELIA DEL SOCORRO JARAMILLO ALZATE, de la demanda y el auto admisorio, desde el 8 de octubre de 2021.

Segundo: Señalar el 15 de febrero de 2022 a las 9:30 a.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia, teniendo en cuenta que precluyó la oportunidad de presentar excepciones.

Tercero: La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, para lo cual se deberán observar las pautas indicadas en la parte motiva de este motivo.

Cuarto: Se advierte a las partes que deberán comparecer a la audiencia, pues su inasistencia injustificada eventualmente conllevaría sanciones de tipo procesal y pecuniario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaefc349d603b58c639995f404a21bae9d5992ae905dc977e01a163227d9d30d**

Documento generado en 19/01/2022 01:14:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	POSSE HERRERA & RUIZ S.A. Nit 830.022.196-0
Demandado	ALLIANCE AVIATION COLOMBIA S.A.S. Nit 901.235.100-6
Radicado	05615 40 03 002 2021-00657 00
Asunto	Inadmite
Providencia	Interlocutorio N° 026

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Rionegro-Antioquia, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y Ss. del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, lo que constituye causal de inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Subsanan los defectos del poder conferido al abogado PABLO ENRIQUE SIERRA CARDENAS para asistir los intereses de la demandante, el cual no puede presumirse auténtico por carecer de las condiciones que le otorgarían esa cualidad, a saber:
 - De ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o;
 - De ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8° Decreto 806 de 2020).
- b. Deberá expresarse en el poder con precisión y claridad cuáles son las facturas que se pretenden ejecutar con la presentación de la demanda, pues en el referido documento no se menciona la factura BOG114365.
- c. Deberá corregir en el literal d) hecho tercero el número de la factura, pues el referido allí difiere de lo indicado en los literales anteriores.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

**Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31bbf87382afe085b76d08068ebaf0801c4f962cb92df2e4c57f352696c13b19**

Documento generado en 18/01/2022 03:20:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A NIT 860.002.180-7
Demandados	FRANKLIN ALEXANDER LÓPEZ QUINTERO C.C 1.036.962.939 CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ BARRERO C.C 2.235.254
Radicado	05615 40 03 002 2021-00675 00
Asunto	Decreta medida cautelar
Providencia	Interlocutorio N° 2138

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Como la medida cautelar solicitada se ajusta a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, será decretada en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Oficiése a SURAMERICANA S.A., con el fin de que informe al Despacho, el nombre del empleador que está realizando los aportes al Sistema General de Seguridad Social del demandado FRANKLIN ALEXANDER LOPEZ QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.036.962.939, Nit, dirección, ciudad, e-mail y número telefónico, que reporta el afiliado en su base de datos.

Segundo: Oficiése a SANITAS S.A.S., EPS, con el fin de que informe al Despacho el nombre del empleador que está realizando los aportes al Sistema General de Seguridad Social del demandado CARLOS ALBERTO GONZALES BARRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.235.254, Nit, dirección, ciudad, e-mail y número telefónico, que reporta el afiliado en su base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78acfc0922e8dcc7f03ca6ba3cb106d934c31bce9422e2a5c6c325d3b59ba1f**

Documento generado en 19/01/2022 01:14:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A NIT 860.002.180-7
Demandados	FRANKLIN ALEXANDER LÓPEZ QUINTERO C.C 1.036.962.939 CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ BARRERO C.C 2.235.254
Radicado	05615 40 03 002 2021-00675 00
Asunto	Repone y Libra mandamiento de pago
Providencia	Interlocutorio N° 2137

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Pasa el despacho a resolver el recurso de reposición promovido por la parte ejecutante contra el auto del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

ANTECEDENTES

En providencia de 14 de octubre de 2021 se inadmitió la demanda ejecutiva de la referencia y se concedió el término de 5 días para que fuese subsanada.

El día 18 de noviembre de 2021, este Juzgado rechazó la demanda al considerar que no se había allegado memorial subsanado los defectos indicados en auto inadmisorio.

Oportunamente el apoderado judicial de la parte pretensora, interpuso recurso de reposición contra esa decisión e informó que el escrito de subsanación fue presentado dentro del término legal, desde el día 19 de octubre de 2021, enviado al correo electrónico rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co de lo cual adjunta constancia.

CONSIDERACIONES

Según reza el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

En el caso analizado, la ejecutante interpuso reposición contra el auto proferido el 18 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada, arguyendo haber enviado el escrito de subsanación, en término, al correo electrónico rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al revisar el correo institucional del juzgado, se encontró que el memorial con el cual pretende subsanar las falencias indicadas en el auto inadmisorio, fue enviado dentro de su oportunidad procesal y, además, satisfizo las



falencias que provocaron la inadmisión de la demanda. Pese a ello, se aclara que el correo debió enviarse a la cuenta del Centro de Servicios judiciales de Rionegro, que es el encargado de alimentar el Sistema de Gestión Siglo XXI, error en el envío que suscitó que se tuviera como no subsanada la demanda.

En consecuencia, como la demanda fue subsanada en debida forma, se abre paso la prosperidad del recurso de reposición y es procedente su admisión

Por lo anterior se

RESUELVE

Primero: Reponer el auto proferido el 18 de noviembre de 2021 y en su lugar tener como subsanada la demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Librar mandamiento de pago contra FRANKLIN ALEXANDER LÓPEZ QUINTERO y CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ BARRERO, en beneficio de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- 1) \$ 800.000 por concepto de canon de arrendamiento del mes comprendido entre el 1ro y el 31 de marzo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 6 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2) \$ 800.000 por concepto de canon de arrendamiento del mes comprendido entre el 1ro y el 31 de marzo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 6 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3) \$ 800.000 por concepto de canon de arrendamiento del mes comprendido entre el 1ro y el 30 de abril de 2020, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 6 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4) \$ 800.000 por concepto de canon de arrendamiento del mes comprendido entre el 1ro y el 31 de mayo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 6 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 5) \$ 800.000 por concepto de canon de arrendamiento del mes comprendido entre el 1ro y el 30 de junio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 6 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 6) \$ 800.000 por concepto de canon de arrendamiento del mes comprendido entre el 1ro y el 31 de julio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 6 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



- 7) \$ 800.000 por concepto de canon de arrendamiento del mes comprendido entre el 1ro y el 31 de agosto de 2020, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 6 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 8) \$ 800.000 por concepto de canon de arrendamiento del mes comprendido entre el 1ro y el 30 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 6 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 9) \$ 800.000 por concepto de canon de arrendamiento del mes comprendido entre el 1ro y el 31 de octubre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 6 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 10) \$ 800.000 por concepto de canon de arrendamiento del mes comprendido entre el 1ro y el 30 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 6 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 11) \$ 800.000 por concepto de canon de arrendamiento del mes comprendido entre el 1ro y el 31 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 6 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 12) \$ 812.000 por concepto de canon de arrendamiento del mes comprendido entre el 1ro y el 31 de enero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 6 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 13) \$ 812.000 por concepto de canon de arrendamiento del mes comprendido entre el 1ro y el 28 de febrero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 6 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 14) \$ 812.000 por concepto de canon de arrendamiento del mes comprendido entre el 1ro y el 31 de marzo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 6 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 15) \$ 812.000 por concepto de canon de arrendamiento del mes comprendido entre el 1ro y el 30 de abril de 2021, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 6 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 16) \$ 812.000 por concepto de canon de arrendamiento del mes comprendido entre el 1ro y el 31 de mayo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 6 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 17) \$ 812.000 por concepto de canon de arrendamiento del mes



comprendido entre el 1ro y el 30 de junio de 2021, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 6 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18) Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, (informados en la debida oportunidad y forma por la ejecutante), para lo cual se ordena que estos sean pagados dentro de los cinco días siguientes a los respectivos vencimientos, tal y como lo reglamenta el inciso 3° del artículo 431 del C. G. del P.

Tercero: No librar mandamiento de pago por la suma de \$ 2.438.640 por concepto de cláusula penal, debido a que según lo establecido en el artículo 422 del C. G. P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él y la cláusula penal que se acuerda en un contrato como el presentado al cobro, carece de las características necesarias para constituirse como base de recaudo ejecutivo.

Cuarto: Notificar esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.)

Quinto: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia virtual de la póliza contentiva del contrato de seguro y la declaración de pago y subrogación de una obligación del arrendador, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Sexto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA identificada con la CC. 43.547.332 y T.P. 69.522 del CSJ. en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Octavo: Tener como dependientes judiciales de la apoderada de la demandante, bajo su responsabilidad, a las abogadas: MARIA DEL PILAR MONTOYA HOYOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.501.435 y T.P. 71.030 del C.S.J y DIONNY CECILIA CASTAÑEDA MESA, identificada con cédula de ciudadanía N°43.203.123 y T.P. 215.900.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd23d064aafcb1c582bf77aad7344bc55946a594ac932c85baa730a7d0046c**

Documento generado en 19/01/2022 01:14:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	NORBERTO OCAMPO OROZCO CC. 70730715
Demandado	PABLO EMILIO PULGARIN HERRERA CC. 70285606
Radicado	05615 40 03 002 2021-00797 00
Asunto	Rechaza
Providencia	Interlocutorio N° 039

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Numeral 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en providencia del 26 de noviembre de 2021. En consecuencia, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada, por no haberse subsanado dentro del término establecido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

Cuarto: Dejar a disposición de la parte interesada el link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalij_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtdKTxzXXDNIoLdpidOVFDUBXBkV_BHpJ_I-FotQunJoKw?e=6WZSmz

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b276046fd085749f813bcf3e55ed41309d755260bc31711f50938ff9dd13d67**

Documento generado en 18/01/2022 03:20:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. NIT 00.215.071-1
Demandado	JADER HUMBERTO VELASQUEZ CARDONA C.C. 71705733
Radicado	05615 40 03 002 2021-00798-00
Asunto	Rechaza
Providencia	Interlocutorio N° 040

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Numeral 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en providencia del 26 de noviembre de 2021. En consecuencia, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada, por no haberse subsanado dentro del término establecido en el inc. 2º, num. 7º del artículo 90 del C. G. del P.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644927964e85e8da3d8da16620b70a9b8d1c13e54e93930a552d139777646d72**

Documento generado en 18/01/2022 03:20:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Verbal de Servidumbre
DEMANDANTE	ANGELA MARIA RENDON GIL CC. 39435806
DEMANDADO	GILDARDO DE JESUS ESTRADA ACEVEDO
RADICADO	05615 40 03 002 2021-00815 00
ASUNTO	Reconoce personería y autoriza retiro de la demanda
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 2173

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA.
Diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver los diferentes memoriales allegados al expediente.

En atención al escrito presentado por la solicitante ANGELA MARIA RENDON GIL y conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería a la doctora SINDY CATALINA SILVA GOMEZ identificada con CC. 1036936867 y T.P. 229.026 del C. S. de la Judicatura, para representar los intereses de la demandante, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

De otro lado, se autorizará el retiro de la demanda solicitado por la apoderada, teniendo en cuenta que no ha sido admitida y mucho menos notificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del CGP, el cual preceptúa:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda verbal de servidumbre presentada por ANGELA MARIA RENDON contra GILDARDO DE JESUS ESTRADA ACEVEDO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del CGP.

Segundo: Como la demanda fue presentada virtualmente no se hace necesario su desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión.

Cuarto: Se insta a la apoderada de la demandante para que registre su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados conforme lo exige el Decreto 806 de 2020, pues la enunciada no se encuentra inscrita en el referido registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4474289725391da53b71d490524e596a1e45a9c3692fe2a0f05dd687fac77970

Documento generado en 19/01/2022 01:17:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Prueba extraprocésal
Demandante	GILDARDO DE JESUS MARIN AGUDELO
Demandado	FBIANY ALBERTO ACEVEDO ALZATE
Radicado	05615 40 03 002 2021-00872-00
Asunto	Inadmitir
Providencia	Interlocutorio 2174

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Al examinar la solicitud se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso, lo que constituye causal de inadmisión de la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que sea subsanada así:

- a) Indicara cuales son los hechos que motivan la presente solicitud.
- b) Aclarará porque requiere de una prueba extraprocésal, teniendo en cuenta que en el párrafo segundo de la solicitud manifiesta que se trata de una deuda contenida en títulos valores lo que daría lugar al trámite del proceso ejecutivo o monitorio dependiendo del caso concreto.
- c) Arrimará los títulos valor referidos en el segundo párrafo del escrito de la solicitud.
- d) Indicará con mayor precisión qué es lo que pretende probar, lo anterior conforme lo señalado en el artículo 184 del C. G. del P.
- e) Indicará en una suma concreta cual es la cuantía del proceso.
- f) Se indicará en el acápite de notificaciones la dirección de correo electrónico del solicitante, la dirección física y electrónica del solicitado, informando de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de qué manera obtuvo la dirección que allegare.
- g) Del mismo modo indicará en el acápite de notificaciones la dirección física y electrónica que para tales efectos tenga la apoderada del solicitante.
- h) Se indicará expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico de la abogada de la parte solicitante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- i) Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la solicitud referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

**Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2e2c00c58bd3a0da9a2d5c20562de5339c023679996508fbbd187b57dff339**

Documento generado en 19/01/2022 01:14:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>